

CARGO



Exp. N° 07838-2016-0-1801-JR-CI-05.
Esp. Leg. Dr. Raúl Tapie Salazar
Cuaderno Principal
Escrito N° 01.
Sumilla: **Contesta Demanda y otros.**



Ministerio de la Producción
Procuraduría Pública

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debidamente representado por su Procurador Público Fernando Vidal Malca, identificado con D.N.I N° 08160394, designado mediante Resolución Suprema N° 132-2015-JUS, del 13 de julio de 2015; con domicilio real en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; en la medida cautelar concedida en el proceso constitucional de amparo seguido por la empresa Pesquera Diamante S.A., ante Ud., nos presentamos y exponemos lo siguiente:

I.- APERSONAMIENTO:

En nombre y representación del Ministerio de la Producción; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12° y 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, nos **APERSONAMOS A LA INSTANCIA** y señalamos nuestro domicilio procesal en la Casilla N° 3949 del Colegio de Abogados de Lima con sede en el Palacio de Justicia de la ciudad de Lima, además de cumplir con señalar nuestra Casilla Electrónica N° 616 proporcionada por el Poder Judicial, lugar a donde solicito se cumpla con notificar en adelante, todas las providencias que emita su Despacho.

II.- PETITORIO:

El 11 de julio del 2016, hemos sido notificados con la Resolución N° 01, del 22 de junio de 2016, a través de la cual su juzgado admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por la empresa Pesquera Diamante S.A.; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 7° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, dentro del plazo previsto por el art. 53° del acotado cuerpo de leyes, modificado por la Ley N° 28946, en mérito a lo dispuesto por el art. 47° de la Constitución Política del Estado, procedemos a **CONTESTAR** la demanda de amparo, la que en su oportunidad deberá ser declarada **IMPROCEDENTE** o **INFUNDADA** en atención a los fundamentos del presente escrito; sin embargo, previamente se está formulando una cuestión previa, deduciendo excepciones y formulando una tacha, las cuales deberán ser tramitadas conforme a su naturaleza y declaradas **FUNDADAS** oportunamente en mérito a los fundamentos que a continuación se expondrán.

I.- CUESTION PREVIA.- Denuncia Civil:

La demanda incoada busca la inaplicación de los numerales 6) y 101) del art. 134° del Reglamento de la Ley de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por ser incompatibles con la Constitución Política del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2001, norma suscrita por el Presidente de la República y por el Ministro de Pesquería (ahora





PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

18/07/2016 16:57:23
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmenares/Edificio Alzamora Valdez
(Centro de Distribucion General)
118877-2016

Cod. Digitalizacion: 0000669350-2016-ESC-JR-CI

Expediente :07838-2016-0-1801-JR-CI-05 F.Inicio:25/05/2016 13:45:46
Juzgado :5 JUZGADO CONSTITUCIONAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :18/07/2016 16:57:22 Folios : 86
Presentado :DEMANDADO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE PRODUC
Especialista :TAIPE SALAZAR, RAUL
Cuantia :Nuevos Soles.00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :LO QUE SE INDICA

Observacion :

SALAZAR SOTO JOSE LUIS
Ventanilla 27
Módulo 6
PISO 20

Recibido



CARGO

*Ministerio de la Producción
Procuraduría Pública*

Exp. N° 07838-2016-13-1801-JR-CI-05.
Esp. Leg. Dr. Raúl Tapie Salazar
Cuaderno Cautelar
Escrito N° 01.
Sumilla: Oposición a Medida Cautelar.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debidamente representado por su Procurador Público Fernando Vidal Malca, identificado con D.N.I N° 08160394, designado mediante Resolución Suprema N° 132-2015-JUS, del 13 de julio de 2015; con domicilio real en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; en la medida cautelar concedida en el proceso constitucional de amparo seguido por la empresa Pesquera Diamante S.Á., ante Ud., nos presentamos y exponemos lo siguiente:

I.- APERSONAMIENTO:

En nombre y representación del Ministerio de la Producción; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12° y 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, nos **APERSONAMOS A LA INSTANCIA** y señalamos nuestro domicilio procesal en la Casilla N° 3949 del Colegio de Abogados de Lima con sede en el Palacio de Justicia de la ciudad de Lima, además de cumplir con señalar nuestra Casilla Electrónica N° 616 proporcionada por el Poder Judicial, lugar a donde solicito se cumpla con notificar en adelante, todas las providencias que emita su Despacho.

II.- PETITORIO:

El 11 de julio de 2016, hemos sido notificados con la Resolución N° 01, del 27 de junio del 2016, a través de la cual su Despacho resuelve conceder en parte la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa demandante; en consecuencia, dentro del plazo de Ley y de conformidad con lo establecido en el art. 637° del Código Procesal Civil, -de aplicación supletoria al presente caso- al no encontrarla arreglada al mérito de lo actuado y a derecho, **FORMULAMOS OPOSICIÓN** contra la misma, **SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO** esta irregular e indebida medida cautelar en mérito a los siguientes fundamentos.

III.- FUNDAMENTOS:

A.- DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL:

3.1.- Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución Política del Estado; sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el inc. 3) del art. 139° de la Carta Magna; en consecuencia, no existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez

